



**Proceso:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2022-00007-00  
**Demandante:** LUZ ESPERANZA ALBARRACÍN RAMÍREZ  
**Demandado:** CODENSA S.A ESP  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ANTECEDENTES

LUZ ESPERANZA ALBARRACÍN RAMÍREZ, a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de CODENSA S.A ESP con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la demandante con motivo del incendio ocasionado el 12 de diciembre de 2019 en el inmueble ubicado en la calle 10 n.º 11B – 15 Barrio Santa Ana municipio de Mosquera.

Mediante auto de 26 de abril de 2022 (fl. Exp. Digital – Archivo 07) se requirió a la demandante para que aportara las pruebas incluidas en el archivo denominado *pruebas 1* para poder confirmar su contenido.

En escrito de 2 de mayo de 2022 y dentro del término concedido la parte demandante aportó la documental solicitada.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que el Juzgado no es el competente para definir el litigio, en razón al factor jurisdiccional por especialidad, para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

La demandante planteó como pretensiones:

*PRIMERO: Que se declare a CODENSA S.A.S ESP responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados el día 12 de diciembre de 2019 en el inmueble ubicado en la calle 10 n.º 11B- 15 Barrio Santa Ana, con ocasión a las fallas en uno de los circuitos principales que suministran el servicio de energía en la zona de sabana de occidente, esto bajo el título de imputación de falla en el servicio o riesgo excepcional de una actividad peligrosa.*

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00007-00  
Demandante: LUZ ESPERANZA ALBARRACÍN RAMÍREZ.  
Demandado: CODENSA S.A ESP

---

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a CONDENSA S.A ESP a reconocer y pagar a favor de la demandante los perjuicios que se indican a continuación:*

*Por perjuicios materiales a título de daño emergente la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$70.000.000.00)*

*Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo<sup>1</sup>. (sic)*

La falta de jurisdicción salta a la vista al tenor de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup> (L.142/1994); en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, destinándolo a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera -reparto-, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> (L.1437/2011).

Por regla general todos los actos, contratos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sean estas de naturaleza privada u oficial están sometidos a la justicia ordinaria, salvo las excepciones contempladas en la ley.

En auto del 23 de septiembre de 1997 la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>4</sup> definió que actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En suma, los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que decidan la negativa a contratar, la suspensión, terminación, corte y facturación, es decir, **los actos que niegan o afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, son administrativos**, susceptibles tanto de los recursos previstos en el art 154 de la ley 142, con los requisitos y modalidades previstos en dicha norma, como de las acciones contencioso administrativas correspondientes, tal como se infiere de la normatividad analizada y de las decisiones de la Corte Constitucional antecitadas. (Negrilla fuera de texto)

La doctrina<sup>5</sup> hace hincapié en este aspecto al indicar que:

(...) aunque debe advertirse, en relación con esta última norma (art. 365 CP), que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos estén ejerciendo funciones administrativas, pues dentro de la evolución del Estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares (...)

---

<sup>1</sup> Página 10, acápite "PRETENSIONES", Archivo 01Demanda.pdf

<sup>2</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>4</sup> CE Sala Plena providencia 23 de septiembre de 1997, exp. S-701 M.P C. Betancur

<sup>5</sup> Rodríguez, Libardo. Estructura del Poder Público en Colombia. 16 ed. Editorial Temis. 2021, pg. 34

Ciertamente, en el art. 104 de la norma en cita, se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

### **Caso concreto.**

En el caso *sub iudice* se encuentra que, en el escrito de demanda, la demandante pretende que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a CODENSA S.A ESP por los perjuicios causados producto del incendio ocasionado el 12 de diciembre de 2019 en el inmueble ubicado en la Calle 10 n.º 11B – 15 Barrio Santa Ana, municipio de Mosquera, debido a una falla en los circuitos principales que suministran el servicio de energía.

La demandante pretende la reparación de los perjuicios materiales causados por CODENSA S.A ESP a raíz del incendio provocado en el inmueble en el que funcionaba su local comercial, bajo el título de responsabilidad por falla en el servicio, debido a una falla en los circuitos principales que suministran el servicio de energía en la zona Sabana de Occidente; situación que no encaja dentro de aquellos supuestos excepcionales que corresponde conocer a esta jurisdicción.

Debe precisarse que la responsabilidad que se le endilga a la empresa de energía CODENSA S.A ESP a la que se refiere la demandante en sus pretensiones tiene como origen una falla del servicio, por lo que la demanda debió ser presentada ante la jurisdicción ordinaria como se encuentra establecido en el art. 32 de la L.142/1994.

Si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó inicialmente a esta jurisdicción la competencia para conocer de las demandas presentadas contra las entidades prestadoras de servicios públicos, mediante las cuales se pretendiera la reparación de los perjuicios causados por hechos imputables a las mismas, en decisiones más recientes se ha acogido el criterio establecido por el Consejo de Estado, asignando la competencia en tales asuntos a la jurisdicción ordinaria<sup>6</sup>

La demanda bajo estudio se origina en un hecho (el incendio), que es ajeno a la actividad administrativa de la empresa demandada como prestadora del servicio público domiciliario de energía, es decir, no tiene que ver con la expedición de un acto administrativo, ni con el contrato de prestación

---

<sup>6</sup>Cfr. CE S3 providencia 19 de febrero de 2004 Exp.25000232600020030144201(26144) A. Hernández

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00007-00  
Demandante: LUZ ESPERANZA ALBARRACÍN RAMÍREZ.  
Demandado: CODENSA S.A ESP

---

del servicio público de energía entre usuario y empresa prestadora del servicio, por lo tanto, la demanda corresponde a la jurisdicción ordinaria, conforme a la regla general establecida en el art. 32 de la L.142/1994.

Ahora bien, para determinar a qué autoridad judicial deberá remitirse el asunto, se tendrán en cuenta los factores de competencia previstos en la L.1564/2012 la cual, en su art. 18, establece que son competencia de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía; así mismo, el art. 25 *ibídem* señala:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones no supera los 150 SMLMV, resulta evidente que el expediente deberá remitirse a los Juzgados Civiles Municipales.

En cuanto a lo que a competencia territorial se refiere, el num. 6° del art. 28 de la L.1564/2012 dispone:

competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)

Revisados los hechos de la demanda se observa que se originaron en el Municipio de Mosquera.

Conforme a lo expuesto, se procederá a la declaración de falta de jurisdicción y se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera, por ser entonces la autoridad judicial competente.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00007-00  
Demandante: LUZ ESPERANZA ALBARRACÍN RAMÍREZ.  
Demandado: CODENSA S.A ESP

---

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del asunto propuesto por LUZ ESPERANZA ALBARRACÍN RAMÍREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera.

**TERCERO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001

1/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e03a793487c7815dcb6968339223b7964bd507c0150164e7b654d367c37480**

Documento generado en 12/07/2022 09:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**